



(Exte. GEN-PLAN/2018/39)

PLAN GENERAL MUNICIPAL DE ORDENACIÓN Modificación nº 11

Uso ganadero y condiciones de explotación (Avance de planeamiento)

1. ANTECEDENTES

- a) El vigente Plan General Municipal de Ordenación de Cieza es aprobado definitivamente, a reserva de subsanación de deficiencias, por Orden del Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, firmada el 15 de octubre de 2008 y publicada en el B.O. de la Región de Murcia el 31 de octubre de 2008.

Posteriormente el Ayuntamiento de Cieza procedió en sucesivas ocasiones a subsanar las deficiencias detectadas, a corregir errores materiales y a incorporar las modificaciones de planeamiento que se han ido aprobando desde entonces.

- b) El último Texto Refundido [nº 3] integra en un cuerpo único el documento con las subsanaciones efectuadas, la incorporación de las modificaciones normativas aprobadas hasta la fecha y la corrección de errores materiales detectados. Fue aprobado por el Pleno el 2 de agosto de 2012, y remitido a la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio para su aprobación y toma de conocimiento, produciéndose ésta mediante Orden del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, de fecha 3 de junio de 2013, (B.O.R. nº 154 de 5 de julio de 2013).

- c) El Ayuntamiento de Cieza, a la vista de la experiencia acumulada desde la entrada en vigor del nuevo Plan General y de la demanda de suelo observada para la implantación de granjas porcinas intensivas, estimó conveniente la revisión de su normativa en relación con las determinaciones que regulan el uso ganadero y sus condiciones de edificabilidad y explotación, con el fin de que su implantación no tuviese repercusiones negativas en el medio ambiente, ni perjuicios para otras actividades económicas, ya sean de índole industrial o agrícola y no causare molestias para los ciudadanos.

A tal fin, el Pleno, en acuerdo de 25 de mayo de 2018, aprobó la suspensión del otorgamiento de licencias de edificación, tanto de obra nueva como de ampliación o reforma sustancial, de explotaciones de ganadería intensiva en todo el término municipal de Cieza, al amparo de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, para estudiar la reforma del Plan General Municipal de Ordenación.

Dicho acuerdo fue comunicado a los peticionarios de licencias solicitadas con anterioridad a la publicación de la suspensión, así como el derecho a ser indemnizados del coste de los proyectos y a la devolución de los tributos satisfechos si, una vez aprobada definitivamente la reforma del PGMO, se demuestra la incompatibilidad del proyecto con sus determinaciones.

El acuerdo, además, fue publicado en el BORM nº 124, de 31 de mayo de 2018 y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Cieza (<http://sede.cieza.es>) el 29 de mayo de 2018.

2. OBJETO DE LA MODIFICACIÓN.

El Plan General en el capítulo 3.1 de la Normativa Urbanística regula el régimen de uso ganadero y las condiciones particulares de la edificación que los albergue, sin hacer especial mención al régimen de explotación intensivo.

Los nuevos sistemas de producción ganadera, mediante la selección genética, elección de especies apropiadas para la estabulación, con hacinamiento de animales en pequeños espacios y su total independencia del suelo agrícola, junto a una deficiente gestión de purines, han llevado consigo, en aquellos lugares donde se han instalado, una degradación de los recursos agrícolas, paisajísticos y ambientales.

La ganadería intensiva o industrial es una actividad que hasta la fecha no ha tenido una atención específica desde el punto de vista de su implantación territorial o regional, pese a tener consecuencias más allá del límite geográfico de un término municipal concreto. Nuestro Plan General tampoco ha singularizado este tipo de actividad, estando contemplada su regulación en los apartados generales referidos a la actividad ganadera.

Aunque disponemos de una normativa general que regula aspectos constructivos y distancias exigidas a las instalaciones ganaderas respecto a los suelos habitados o en proyecto de urbanizarse, es necesario estudiar en profundidad esta tipología de ganadería intensiva o industrial y consecuentemente dotarnos de unas normas que regulen con más precisión esta variante del «uso ganadero», para que su implantación en el término municipal de Cieza pueda realizarse, como ya se pronunció el Pleno, sin repercusiones negativas en el medio ambiente, sin perjuicios para otras actividades económicas, ya sean de índole industrial, agrícola o cultural (turismo y paisaje) y sin molestias para los ciudadanos.

La normativa municipal que ahora se revisa no debe invadir las competencias en materia de sanidad animal y de gestión ambiental de las granjas, que quedan reservadas al Estado y a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Se ha considerado oportuno revisar la redacción de la norma 3.1.15, para mejorar la definición de «uso ganadero»; la norma 3.1.16.D, reguladora de los retranqueos de las construcciones a linderos y caminos; la norma 3.1.18.B, reguladora de las condiciones particulares de las instalaciones ganaderas y las normas 3.1.28 y 3.1.29 reguladoras de los suelos no urbanizables de protección por planeamiento agrícola (SNUPP-A) y de los suelos no urbanizables inadecuados (SNUI), donde las instalaciones ganaderas tienen cabida por resultar dicho uso compatible o considerarse característico.

3. NORMA VIGENTE.

Se exponen seguidamente los artículos de la Normativa urbanística en su redacción actual, y a continuación, en el apartado 4, la normativa que se propone aprobar.

Artículo 3.1.15. Regulación particularizada de los usos

...

B. Uso ganadero

Comprende aquellas actividades propias e instalaciones que forman parte de la explotación agraria tales como cuadras, corrales, establos, vaquerías, granjas, necesarias para la cría y guarda de los animales, así como la actividad cinegética.

A los efectos de estas normas urbanísticas, no se consideran actividades ganaderas la exhibición de animales de ganado con fines científicos, zootécnicos o recreativos, ni los establecimientos para la práctica de la equitación, que se someterán a las disposiciones que les sean de aplicación.

Artículo 3.1.16. Condiciones comunes de la edificación

...

D. Retranqueos de las construcciones

Con carácter general se establecen los siguientes retranqueos (en metros) para las instalaciones y edificaciones contempladas en el artículo 3.1.18, con respecto a los linderos y a los caminos de borde de

parcela, medidos aquéllos desde la arista exterior de la calzada (borde exterior de la parte del camino destinada a la circulación de vehículos en general). Además se observarán los retranqueos exigidos por la legislación sectorial que le sea de aplicación.

	SNUPA - Grado A		SNUPA - Grado B y SNUI		SNUPF		SNUPN	
	linderos	caminos	linderos	caminos	linderos	caminos	linderos	caminos
B. Naves ganaderas, establos y similares	15	15	15	15	15	20	15	20
B. Corrales	10	10	10	10	10	10	10	10

Artículo 3.1.18. Condiciones particulares

...

B. Instalaciones ganaderas

Se incluyen en esta definición los establos, granjas, residencias y criaderos de animales. Se excluyen por tanto las explotaciones domésticas o vinculadas a casas rurales. Se ajustarán a los siguientes parámetros:

- La altura máxima del edificio será de siete (7) metros hasta la cumbre.
- La separación de estas instalaciones de otros lugares que originen presencia permanente o concentraciones de personas, no será inferior a doscientos cincuenta (250) metros, y no inferior a dos mil (2000) metros al límite del suelo urbano, mil quinientos (1500) metros al suelo urbanizable sectorizado y mil (1000) metros al suelo urbanizable sin sectorizar.
- Tipología de la edificación aislada.
- La parcela mínima necesaria para poder albergar estas edificaciones se regula en función de la categoría de protección asignada a los terrenos.
- Los proyectos para su edificación contendrán específicamente la solución adoptada para la absorción, ventilación y reutilización de las materias orgánicas que, en ningún caso, podrán ser vertidas a cauces o caminos.

Artículo 3.1.28. Suelo no urbanizable de protección por planeamiento: agrícola-SNUPA

...

B. Condiciones de uso

...

- *Usos compatibles*

	Grado A	Grado B
Conservación del medio	Sí	Sí
Ganadero	Sí	Sí
Actividades extractivas	Sí	Sí
Actividades primarias de manipulación de esparto, caña, fibras y madera	Sí	Sí

C. Condiciones de la parcela y la edificación

...

SNUPA-Grado A	Explotación mínima (m ²)	Parcela mínima (m ²) P	Ocupación máxima (1)		Edificabilidad máxima (1)	
			relativa	absoluta	relativa	absoluta
B. Naves ganaderas, establos y similares	-	5000	-	-	0,100 m ² /m ²	5000 m ²
B. Corrales	-	5000	1,00 %	1000 m ²	-	-

SNUPA-Grado B	Explotación mínima (m ²)	Parcela mínima (m ²) P	Ocupación máxima (1)		Edificabilidad máxima (1)	
			relativa	absoluta	relativa	absoluta
B. Naves ganaderas, establos y similares	-	5000	-	-	0,100 m ² /m ²	5000 m ²
B. Corrales	-	5000	1,00 %	1500 m ²	-	-

Artículo 3.1.29. Suelo no urbanizable inadecuado – SNUI

...

B. Condiciones de uso

- *Uso característico*
 - Agrícola y ganadero

C. Condiciones de la parcela y la edificación

...

SNUI	Explotación mínima (m ²)	Parcela mínima (m ²) P	Ocupación máxima (1)		Edificabilidad máxima (1)	
			relativa	absoluta	relativa	absoluta
B. Naves ganaderas, establos y similares	-	5000	-	-	0,100 m ² /m ²	5000 m ²
B. Corrales	-	5000	1,00 %	2000 m ²	-	-

4. NORMA PROPUESTA.

El apartado B del artículo 3.1.15 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 3.1.15. Regulación particularizada de los usos

...

B. Uso ganadero

Es el relativo a la crianza o comercio de ganados. Comprende aquellas actividades propias e instalaciones que forman parte de la explotación, tales como cuadras, corrales, establos, vaquerías, granjas, necesarias para la cría y guarda de los animales, así como la actividad cinegética.

A los efectos de estas normas urbanísticas, se incluye en este uso otras actividades relacionadas con la cría de animales, tales como la acuicultura, piscicultura, apicultura y helicultura.

A los efectos de estas normas urbanísticas, no se consideran actividades ganaderas la exhibición de animales de ganado con fines científicos, zootécnicos o recreativos, los centros de acogida de animales domésticos ni los establecimientos para la práctica de la equitación, que se someterán a las disposiciones que les sean de aplicación.

En función del modo de explotación se distinguen las siguientes clases de ganadería:

- Extensiva.
- Intensiva.
- Atoconsumo o doméstica.

Explotaciones ganaderas domésticas o de autoconsumo son las instalaciones pecuarias así definidas en el anexo III de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada o en la legislación estatal. A los efectos de esta normativa será de aplicación la menor instalación considerada en ambas normas.

Para considerar explotaciones domésticas o de autoconsumo las instalaciones acuícolas, piscícolas, apícolas y helicícolas, éstas no deberán sobrepasar la cría del siguiente número de ejemplares, o un número menor si la legislación autonómica o estatal así lo determinasen:

- Peces, crustáceos o moluscos: Hasta 50 ejemplares.
- Abejas: Hasta 2 colmenas.
- Caracoles: Hasta 500 ejemplares.

Explotación ganadera extensiva es aquella que aprovecha los recursos naturales del territorio, con una baja utilización de insumos externos y principalmente mediante pastoreo. En general se caracteriza por el empleo de especies y razas de ganado adaptadas al territorio, el aprovechamiento de pastos diversos ajustándose a su disponibilidad espacial y temporal, y el respeto del medio en el que se sustenta.

Explotación ganadera intensiva es el sistema de producción utilizado por los ganaderos cuando alojan a sus animales en las mismas instalaciones donde se les suministra una alimentación fundamentalmente a base de pienso compuesto, y además siempre que se supere una carga ganadera determinada (normalmente medida en unidad ganadera mayor, UGM) por hectárea, de acuerdo con las equivalencias establecidas en las normas sectoriales autonómicas o estatales.

Con el fin de poder graduar las condiciones urbanísticas exigibles a las distintas explotaciones se establecen las siguientes categorías, en función de la carga ganadera:

- A. Explotación de autoconsumo o doméstica.
- B. Explotación hasta veinte veces mayor que la capacidad doméstica o de autoconsumo.
- C. Explotación hasta ochenta veces mayor que la capacidad doméstica o de autoconsumo.
- D. Explotación superior a ochenta veces la capacidad doméstica o de autoconsumo.

Artículo 3.1.16. Condiciones comunes de la edificación

...

D. Retranqueos de las construcciones

Con carácter general se establecen los siguientes retranqueos (en metros) para las instalaciones y edificaciones contempladas en el artículo 3.1.18, con respecto a los linderos y a los caminos de borde de parcela, medidos aquéllos desde la arista exterior de la calzada (borde exterior de la parte del camino destinada a la circulación de vehículos en general). Además se observarán los retranqueos exigidos por la legislación sectorial que le sea de aplicación.

	SNUPA - Grado A		SNUPA - Grado B y SNUI		SNUPF		SNUPN	
	linderos	caminos	linderos	caminos	linderos	caminos	linderos	caminos
B. Naves ganaderas, establos y similares. Explotaciones en Categoría A y B	15	15	15	15	15	20	15	20
B. Naves ganaderas, establos y similares. Explotaciones en Categoría C	25	25	25	25	25	35	25	35
B. Naves ganaderas, establos y similares. Explotaciones en Categoría D	35	35	35	35	35	50	35	50
B. Corrales en Categorías A	10	10	10	10	10	10	10	10
B. Corrales en Categorías B	15	15	15	15	15	15	15	15
B. Corrales en Categorías C	25	25	25	25	25	25	25	25
B. Corrales en Categorías D	35	35	35	35	35	35	35	35
B. Balsas de tratamientos de purines. Explotaciones en Categorías A	20	20	20	20	20	20	20	20

	SNUPA - Grado A		SNUPA - Grado B y SNUI		SNUPF		SNUPN	
	linderos	caminos	linderos	caminos	linderos	caminos	linderos	caminos
B. Balsas de tratamientos de purines. Explotaciones en Categorías B	30	30	30	30	30	35	30	35
B. Balsas de tratamientos de purines. Explotaciones en Categorías C	40	40	40	40	40	50	40	50
B. Balsas de tratamientos de purines. Explotaciones en Categorías D	60	60	60	60	60	75	60	75
B. Colmenas. Categoría A	10	15	10	15	10	15	10	15
B. Colmenas. Categoría B	15	20	15	20	15	20	15	20
B. Colmenas. Categoría C	25	30	25	30	25	30	25	30
B. Colmenas. Categoría D	35	40	35	40	35	40	35	40
B. Instalaciones acuícolas, piscícolas o helicícolas	10	15	10	15	15	20	15	20

Artículo 3.1.18. Condiciones particulares

...

B. Instalaciones ganaderas

Son las propias para el desarrollo de la actividad o uso ganadero definido en el artículo 3.1.15.B.

En función de la clase de explotación y su categoría se deberán cumplir los parámetros (B.1 a B.14) que se indican a continuación, quedando las exigencias de parcela mínima necesaria para poder albergar estas edificaciones, así como sus condiciones de ocupación y edificabilidad, reguladas en función de la categoría de protección asignada al suelo en los artículos 3.1.28 y 3.1.29.

Las distancias que se indican se medirán desde el perímetro de la envolvente exterior de las instalaciones de la explotación (naves, corrales, balsas de purines, etc).

B.1 Tipología de la edificación aislada.

B.2 La altura máxima de los edificios y construcciones será de siete (7) metros hasta la cumbre en todas las clase y categorías, salvo la de instalaciones accesorias que justificadamente sean necesarias, como silos u otras.

B.3 La separación de estas instalaciones al límite del suelo urbano, no será inferior a:

- 1) Categoría A, doscientos cincuenta (250) metros
- 2) Categoría B, mil (1000) metros
- 3) Categoría C, dos mil (2000) metros
- 4) Categoría D, dos mil quinientos (2500) metros

B.4 La separación de estas instalaciones al límite del suelo urbanizable sectorizado, no será inferior a:

- 1) Categoría A, doscientos (200) metros
- 2) Categoría B, setecientos cincuenta (750) metros
- 3) Categoría C, mil quinientos (1500) metros
- 4) Categoría D, dos mil (2000) metros

B.5 La separación de estas instalaciones al límite del suelo urbanizable sin sectorizar, no será inferior a:

- 1) Categoría A, ciento cincuenta (150) metros
- 2) Categoría B, quinientos (500) metros
- 3) Categoría C, mil (1000) metros
- 4) Categoría D, mil quinientos (1500) metros

- B.6 Las instalaciones, guardarán una distancia a las carreteras (estatales, regionales y locales) y al ferrocarril, medidas al eje de las mismas, independiente de la exigidas por la legislación sectorial, no inferior a:
- 1) Categoría A, veinticinco (25) metros
 - 2) Categoría B, cien (100) metros
 - 3) Categoría C, doscientos (200) metros
 - 4) Categoría D, trescientos (300) metros
- B.7 Las instalaciones, guardarán una distancia al borde de las vías pecuarias, no inferior a:
- 1) Categoría A, veinticinco (25) metros
 - 2) Categoría B, cincuenta (50) metros
 - 3) Categoría C, setenta y cinco (75) metros
 - 4) Categoría D, cien (100) metros
- B.8 Las instalaciones, guardarán una distancia al borde de ríos y embalses públicos, no inferior a:
- 1) Categoría A, cincuenta (50) metros
 - 2) Categoría B, ciento cincuenta (150) metros
 - 3) Categoría C, trescientos (300) metros
 - 4) Categoría D, quinientos (500) metros
- B.9 Las instalaciones, guardarán una distancia al borde de acequias tradicionales, humedales, ramblas y otros cauces, no inferior a:
- 1) Categoría A, veinticinco (25) metros
 - 2) Categoría B, setenta y cinco (75) metros
 - 3) Categoría C, ciento cincuenta (150) metros
 - 4) Categoría D, doscientos cincuenta (250) metros
- B.10 Las instalaciones, guardarán una distancia al borde de establecimientos turísticos: Camping's, albergues, hoteles rurales, etc., no inferior a:
- 1) Categoría A, cien (100) metros
 - 2) Categoría B, setecientos cincuenta (750) metros
 - 3) Categoría C, mil (1000) metros
 - 4) Categoría D, mil quinientos (1500) metros
- B.11 Las instalaciones, guardarán una distancia a los bienes culturales, no inferior a:
- 1) Categoría A, 50xF metros
 - 2) Categoría B, 200xF metros
 - 3) Categoría C, 400xF metros
 - 4) Categoría D, 500xF metros
- Siendo F, un factor dependiente del nivel o categoría del bien a proteger.
- F=2,0 para los bienes de interés cultural;
- F=1,6 para los bienes catalogados por su relevancia cultural;
- F=1,2 para los bienes inventariados;
- F=1,0 para los bienes catalogados por el planeamiento;
- B.12 Las instalaciones, guardarán una distancia a los suelos agrícolas de regadío, no inferior a:
- 1) Categoría C, cuatrocientos (400) metros
 - 2) Categoría D, quinientos (500) metros
- B.13 Las instalaciones, guardarán una distancia al borde de los montes públicos, no inferior a:
- 1) Categoría A, veinticinco (25) metros
 - 2) Categoría B, cien (100) metros
 - 3) Categoría C, ciento cincuenta (150) metros
 - 4) Categoría D, doscientos (200) metros

B.14 En general, la separación de estas instalaciones de otros lugares que originen presencia permanente o concentraciones de personas, no será inferior a:

- 1) Categoría A, cincuenta (50) metros
- 2) Categoría B, ciento cincuenta (150) metros
- 3) Categoría C, doscientos cincuenta (250) metros
- 4) Categoría D, trescientos cincuenta (350) metros

A las instalaciones ganaderas en régimen extensivo le serán de aplicación las determinaciones indicadas en los apartados B.3 a B.14 reducidas en un 20%.

Los centros de concentración de ganado porcino, los puestos de control, las granjas de cuarentena y los centros de agrupamiento de reproductores para desviaje, deberán cumplir las mismas determinaciones urbanísticas que las instalaciones a las que se asimilen por su categoría, en función de la carga ganadera.

Además se deberán cumplir las distancias mínimas entre instalaciones y entre instalaciones y otros establecimientos que marquen las leyes sectoriales por motivos de bioseguridad o de sanidad animal.

Los proyectos para su edificación contendrán específicamente la solución adoptada para la absorción, ventilación y reutilización de las materias orgánicas que, en ningún caso, podrán ser vertidas a cauces o caminos.

Artículo 3.1.28. Suelo no urbanizable de protección por planeamiento: agrícola-SNUPA

...

B. Condiciones de uso

...

— Usos compatibles

	Grado A	Grado B
Conservación del medio	Sí	Sí
Ganadero, en las categorías A y B.	Sí	Sí
Actividades extractivas	Sí	Sí
Actividades primarias de manipulación de esparto, caña, fibras y madera	Sí	Sí

C. Condiciones de la parcela y la edificación

...

SNUPA-Grado A	Explotación mínima (m ²)	Parcela mínima (m ²) P	Ocupación máxima (1)		Edificabilidad máxima (1)	
			relativa	absoluta	relativa	absoluta
B. Naves ganaderas, establos y similares, en Categoría A.	-	5000	-	-	0,040 m ² /m ²	400 m ²
B. Naves ganaderas, establos y similares, en Categoría B.	-	10000	-	-	0,040 m ² /m ²	1000 m ²
B. Corrales, en categoría A.	-	5000	5,00 %	750 m ²	-	-
B. Corrales, en categoría B.	-	10000	5,00 %	1500 m ²	-	-
B. Instalaciones acuícolas, piscícolas, apícolas o helicículas	-	5000	10,00 %	1000 m ²	0,040 m ² /m ²	400 m ²

SNUPA-Grado B	Explotación mínima (m ²)	Parcela mínima (m ²) P	Ocupación máxima (1)		Edificabilidad máxima (1)	
			relativa	absoluta	relativa	absoluta
B. Naves ganaderas, establos y similares, en Categoría A.	-	5000	-	-	0,040 m ² /m ²	600 m ²
B. Naves ganaderas, establos y similares, en Categoría B.	-	10000	-	-	0,040 m ² /m ²	1500 m ²
B. Corrales, en categoría A.	-	5000	5,00 %	900 m ²	-	-
B. Corrales, en categoría B.	-	10000	5,00 %	2000 m ²	-	-
B. Instalaciones acuícolas, piscícolas, apícolas o helicículas	-	5000	10,00 %	1000 m ²	0,040 m ² /m ²	600 m ²

Artículo 3.1.29. Suelo no urbanizable inadecuado – SNUI

...

B. Condiciones de uso

- *Uso característico*
 - Agrícola y ganadero

C. Condiciones de la parcela y la edificación

...

SNUI	Explotación mínima (m ²)	Parcela mínima (m ²) P	Ocupación máxima (1)		Edificabilidad máxima (1)	
			relativa	absoluta	relativa	absoluta
B. Naves ganaderas, establos y similares, en Categoría A.	-	5000	-	-	0,040 m ² /m ²	600 m ²
B. Naves ganaderas, establos y similares, en Categoría B.	-	10000	-	-	0,060 m ² /m ²	1800 m ²
B. Naves ganaderas, establos y similares, en Categoría C.	-	15000	-	-	0,070 m ² /m ²	3000 m ²
B. Naves ganaderas, establos y similares, en Categoría D.	-	20000	-	-	0,080 m ² /m ²	4800 m ²
B. Corrales, en categoría A.	-	5000	5,00 %	900 m ²	-	-
B. Corrales, en categoría B.	-	10000	6,00 %	2400 m ²	-	-
B. Corrales, en categoría C.	-	15000	7,00 %	4200 m ²	-	-
B. Corrales, en categoría D.	-	20000	8,00 %	6400 m ²	-	-
B. Instalaciones acuícolas, piscícolas, apícolas o helicículas	-	5000	10,00 %	2000 m ²	0,040 m ² /m ²	800 m ²

5. DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO.

La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) es un instrumento previsto en derecho comunitario mediante la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, que la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (LEA), ha incorporado al ordenamiento interno.

España también ha ratificado el 26 de noviembre de 2007, el Convenio Europeo del Paisaje, por lo que es de aplicación tanto para la evaluación de impacto ambiental como para la evaluación ambiental estratégica.

En el documento ambiental estratégico, exigido por el artículo 163.a de la Ley 13/2015, (LOTURM) para la tramitación de las modificaciones de planeamiento general no estructurales, se identificarán, describirán y evaluarán los posibles efectos significativos en el medio ambiente de la aplicación del plan, así como unas alternativas razonables técnica y ambientalmente viables, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito de aplicación geográfico del plan, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 21/2013 (LEA) y con el contenido expresado en su Anexo IV.

De acuerdo con lo expresado en la Disposición adicional Primera, de la LOTURM, la modificación del Plan General que se pretende se entiende como «modificación menor» (art. 5.2.f LEA), a los efectos previstos en la legislación estatal básica (art. 6.2.a LEA).

El contenido del documento ambiental estratégico (DAE), según lo establecido en el artículo 29.1 (LEA), comprende:

- a) Los objetivos de la planificación.
- b) El alcance y contenido del plan propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.
- c) El desarrollo previsible del plan o programa.
- d) Una caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.
- e) Los efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación.
- f) Los efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes.
- g) La motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.
- h) Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.
- i) Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático.
- j) Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

5.1 Objetivos de la Planificación

Se exponen en el apartado 2 del presente proyecto de modificación del PGMO.

5.2 Alcance y contenido del plan propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.

El contenido se expone en el apartado 4 del presente proyecto de modificación del PGMO.

El ámbito territorial alcanza a todo el término municipal, excluyendo los suelos urbanos, urbanizables, y los protegidos por el planeamiento donde el uso ganadero no se considera compatible.

El objeto de la presente modificación es pormenorizar el régimen de uso ganadero ya previsto en el plan general, para lograr condiciones aceptables de salubridad, con carácter general, para personas y animales, así como una mejor preservación del medio ambiente y los valores culturales, paisajísticos, turísticos y económicos ya consolidados, como son los cultivos de regadío.

Básicamente, la modificación de planeamiento consiste en establecer unas distancias de seguridad mayores que las que ahora están vigentes, que se han demostrado insuficientes en aquellas comarcas donde las explotaciones ganaderas intensivas se han asentado.

No sería alternativa razonable prohibir la ganadería intensiva en el término municipal, ya que es un sector económico que aunque no tiene presencia significativa en Cieza, puede ser importante como factor diversificador de nuestra economía.

En cuanto a otras soluciones técnicas alternativas que pudieran sustituir a las distancias de seguridad planteadas, cabe decir que o bien pueden ser antieconómicas (dobles envolventes, filtros de aires, etc.) o de difícil control y mantenimiento, por lo que se ha optado por soluciones comprensibles y sencillas.

5.3 Desarrollo previsible del plan o programa.

No existe una planificación para la construcción de explotaciones ganaderas. Su instalación ocurrirá según la iniciativa de los particulares.

No obstante, la vigencia del Plan General Municipal de Ordenación es indefinida, con la salvedad que, de acuerdo con la Disposición Transitoria Segunda de la LOTURM, los ayuntamientos deberán promover la adaptación del Plan General a la nueva ley en el plazo de seis años desde su entrada en vigor.

5.4 Caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.

Al tratarse de una modificación normativa con un ámbito territorial que abarca la totalidad del término municipal, tal como se ha comentado antes, la caracterización detallada del medio ambiente que se pudiera aquí incorporar, sería generalista, ya que resulta imposible entrar a valorar, caso por caso, la infinidad de situaciones que pudieran darse en cada instalación ganadera.

Es por ello que recurramos a la caracterización del medio ambiente realizada en el Estudio de Impacto Ambiental, elaborado para la tramitación del Plan General Municipal de Ordenación que fue aprobado en 2008, ya que no ha cambiado significativamente desde entonces (Apartado 8 de la Memoria del EIA, pág. 97 a 257).

Efectivamente, el desarrollo previsto y programado en el Plan General Municipal de Ordenación ha coincidido temporalmente con la crisis económica reciente, no habiéndose producido ninguna actuación urbanizadora. Tampoco han habido asentamientos aislados de actividades industriales o dotacionales con incidencia medio ambiental, ni transformaciones u ocupaciones extensivas de suelo que hayan podido alterar la masa vegetal o el curso de aguas superficiales, ni implantación de infraestructuras como nuevas carreteras, ferrocarriles, presas, líneas de transporte de electricidad etc.

Por ser el EIA un documento extenso y vigente en su contenido, tal como hemos manifestado, nos remitimos a él y no lo reproducimos aquí, aunque se acompaña como anejo al presente expediente.

5.5 Efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación.

Dado que la modificación de planemamiento que se plantea es meramente normativa, y más garante de la preservación de valores ambientales, culturales y de comodidad para la ciudadanía en general, al incidir en una mejor regulación de distancias de las instalaciones ganaderas a zonas pobladas, cursos de agua, centros turísticos, bienes de interés cultural, etc., los efectos ambientales previsibles solo pueden ser menores que los ahora existentes con la normativa vigente.

5.6 Efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes.

Debido a la prelación en la que han de atenderse los planes, directrices y otras normas concurrentes, la normativa que se plantea no tiene efectos en planes superiores, aunque los planes especiales o que desarrollen el Plan General habrán de respetar las determinaciones planteadas, salvo que por la singularidad del ámbito territorial que traten sea preciso realizar los ajustes o soluciones más apropiadas.

5.7 Motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

El procedimiento de evaluación ambiental estratégica queda integrado en el procedimiento de tramitación de las modificaciones de plan general municipal de ordenación que se califiquen como no estructurales, según lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y urbanística de la Región de Murcia. Tratándose este proyecto de una modificación no estructural, la evaluación simplificada queda así justificada.

5.8 Resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.

Como se ha expuesto en el apartado 5.2, la solución más racional, por económica, entendible y segura, dado el estado de evolución en el sector ganadero, para evitar los inconvenientes que se producen en la ciudadanía y en otros sectores económicos, (malos olores, proliferación de insectos, etc) es alejar el foco de emisión. La competencia urbanística de la administración local permite ordenar su territorio para un mejor funcionamiento y convivencia de sus sectores económicos (ganadería, agricultura, industria, turismo, etc.) así como para la tranquilidad y salubridad de sus ciudadanos en general.

La alternativa cero (no regular distancias mínimas, ni otros condicionantes urbanísticos) en estos casos la consideramos descartable ya que no permite alcanzar las garantías de seguridad que se buscan, pues dejan a la voluntad del promotor ganadero la ubicación de sus centros de producción (se entiende que en el territorio compatible), que puede interferir con otros intereses generales como los valores a proteger de carácter cultural o turístico, aun no ocasionando molestias directas por olores.

Al día de hoy, desde el punto de vista de la eficacia, economía y seguridad, las soluciones propuestas parece ser la más acertadas, quedando el control sobre la incidencia ambiental o la seguridad animal a lo dispuesto en las leyes sectoriales que les sean de aplicación.

5.9 Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático.

No se intuyen repercusiones relevantes, derivadas de la normativa propuesta, que hayan que tenerse en cuenta en consideración al cambio climático.

5.10 Descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

El seguimiento del grado de eficiencia que se alcance con las nuevas medidas para la implantación de instalaciones ganaderas, forma parte de la función de policía en el ámbito municipal.

Las medidas previstas para el seguimiento ambiental de la normativa que se propone deben encaminarse a la observación del grado de acierto o eficiencia en las disposiciones planteadas y sus repercusiones ambientales, de forma que puedan realizarse las evaluaciones correspondientes para aplicar las correcciones necesarias. No se podrá efectuar un seguimiento ambiental hasta que nuevas instalaciones ganaderas se implanten en el territorio.

En consecuencia, y dada la repercusión social que tiene la implantación de actividades ganaderas, por su mala fama de inconvenientes que ocasionan, se propone realizar comprobaciones mensuales durante el primer semestre, bimensuales durante el segundo semestre y trimestrales durante el segundo año, con el fin de estudiar el grado de acierto de la normativa y el comportamiento de las soluciones técnicas implantadas.

6. CONSIDERACIONES SOBRE EL PAISAJE.

Entre los objetivos de la Ley 13/2015 ya citada, se encuentra la protección del patrimonio cultural y del paisaje (artículo 1).

Es obligación de los propietarios de suelo no urbanizables (artículo 93.2):

2. Conservar y mantener el suelo y su masa vegetal en las condiciones precisas para salvaguardar el **paisaje**, el equilibrio ecológico, preservar el suelo de la erosión, impedir la contaminación medioambiental, restaurar los espacios naturales cuando venga exigido por la legislación y prevenir riesgos naturales.

Y en general (artículo 110.1), refiriéndose a los propietarios de toda clase de terrenos, instalaciones, construcciones y edificaciones.

1. ... Quedarán sujetos igualmente al cumplimiento de las normas sobre protección del medio ambiente y del **paisaje** y de los patrimonios arquitectónicos y arqueológicos y sobre rehabilitación urbana, conforme a lo establecido en la legislación básica estatal.

El apartado 8.3.7 de la Memoria del E.I.A. elaborado para la tramitación ambiental de la revisión del P.G.M.O. que se cita en el D.A.E. contiene una caracterización del paisaje del término municipal de Cieza.

El conjunto de determinaciones urbanísticas que aquí se regulan no tienen *per se* una incidencia paisajística.

Serán las propias instalaciones ganaderas las que deban justificar y adoptar las medidas oportunas para su integración paisajística, dependiendo del lugar donde se implanten.

7. TRAMITACIÓN.

La modificación normativa que se propone se considera que no afecta a la *determinaciones generales o de ordenación general* del Plan, tal como se tipifican en el artículo 1.1.9 de su Normativa Urbanística, y no supone por tanto una modificación estructural del Plan General, a los efectos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia.

En consecuencia la presente modificación del P.G.M.O. se ajustará a la tramitación prevista en el artículo 163 de la citada Ley.

El Director del Departamento de Planeamiento
y Gestión Urbanística.